

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2563

Santiago de Cali, noviembre 30 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: DARLIS TOMASA MARTINEZ FERRIN

**VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENDENCIAS Y
CESANTIAS PORVENIR SA.**

TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES

CAUS. Carmen Elena Martinez Ferrin. (hija)

Rad. 76001-31-05-004-2023-00 440-00

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22, en razón a que adolece de las siguientes inconsistencias:

- Aporta como dirección de notificaciones, correo electrónico y número telefónico de la demandante, el mismo del apoderado. La ley 2213 de 2023, lo exige.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DARLIS TOMASA MARTINEZ FERRIN VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENDENCIAS Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

2. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas, debiendo reconstruir la demanda en un escrito dando aplicación a las previsiones de la ley 2213 de 2022.

3. EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**

4. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR abogado con TP: 144.505 DEL

C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.
NOTIFIQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali **DIC. 5 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 16b84739fd5acded64773843a0c8fc58b724a30b09071adeb30f8ad6b1bb6f32
Documento generado en 30/11/2023 12:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2570

Santiago de Cali, noviembre 30 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE ANANIAS ROMERO ACOSTA

DDA. SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A.S.

Tema: INDEMNIZACION MORATORIA (RT. 99 LEY 50/90 E IND POR DESPIDO INJUSTO)

RAD. 2023- 469

El señor **JOSE ANANIAS ROMERO ACOSTA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la empresa **SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A.S.** tendiente a obtener el reconocimiento de derechos indemnizatorios, derivados de su contrato de trabajo suscrito con la demandada, la cual previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario estudiar el factor de competencia territorial, teniendo en cuenta que el actor en los hechos de la demanda y en el acápite de notificaciones indica que suscribió contrato de trabajo para laborar en la ciudad de Barranquilla y que la demandada tiene su domicilio principal en el Municipio de Guacarí Valle.

El artículo 5o. del CPT Y SS, respecto a la COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR establece:

<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Observa el despacho que pese a que la parte actora indica en su demanda que aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, omitió hacerlo para verificar el domicilio de la demandada. En igual sentido omitió aportar los demás documentos aludidos en el escrito.

Sin embargo del escrito de demanda, particularmente el hecho 1 refiere el actor que :

“...suscribió contrato laboral de trabajo con la compañía Servicios y Montajes Somos S.A.S, el día 24 de septiembre del año 2021, para ejercer las labores de “Coordinador de Proyectos”, dicha labor se llevó a cabo en la ciudad de Barranquilla – Atlántico-, lo anterior, porque la empresa contratante suscribió un Contrato marco de prestación de servicios con la empresa Promisol S.A.S. la cual tiene su sede en Barranquilla,...”

Igualmente indica como domicilio de la demandada:

“...Servicios y Montajes Somos S.A.S. identificada con el Nit. 900.518.605-5, con matrícula número 53258 al correo electrónico para notificaciones judiciales facturacionsomos@gmail.com y en la dirección Calle 6 N. 4-64 de la nomenclatura urbana del municipio de Guacarí-Valle del cauca-.o a los números telefónicos 3175100125 y 3167445384, lo anterior, según certificado de la cámara de comercio de la ciudad de Buga de fecha 26 de julio del año 2023, ... “

Ahora, de acuerdo al MAPA JUDICIAL, se tiene que el Municipio Guacarí corresponde al Circuito Judicial de Buga y Barranquilla (A) tiene asignado Circuito Judicial para demandar, por lo que carece este despacho para conocer del presente asunto, conforme la norma citada en precedencia, debiendo entonces rechazarse la demanda e instar a la parte actora para que a su elección y por economía procesal escoja el despacho donde le sea mas cómodo demandar.

Ahora, cabe aclarar que si bien es cierto con la incursión de la virtualidad, no es necesario ya notificar de manera tradicional como era por correo 472, Servientrega y similares, porque el Dcto. 806 de 2021, rat. Ley 2213 de 2022 modificó lo relativo a que se debe aportar el canal digital de las partes, esto solo fue para efectos de notificación por correo electrónico. Ello significa que lo relativo al factor de competencia continúa igual porque no fue modificado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. PEDRO ELIÉCER ANGARITA ACOSTA identificado con C.C. 11.338.911 de Zipaquirá y T. P. N° 81.244 del C. S de la J como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual ha sido presentado en forma legal.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada a través de apoderado judicial por **JOSE ANANIAS ROMERO ACOSTA**

DDA. SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS S.A.S,

TERCERO: INSTAR a la parte actora para que a su elección y por economía procesal escoja el despacho donde le sea mas cómodo demandar.

CUARTO: Cancèlese su radicación

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **DIC. 5 DE 2023**

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d560f7c74328a2391a86b848d069234878cd243715c36c4559e193f50926f8**

Documento generado en 30/11/2023 12:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2567

Santiago de Cali, noviembre 30 de dos mil veintitrés

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NOHORA CECLIA BUENO SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES .
RAD.: 2023-456
TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUSANTE. CESAREO GUTIERREZ NARVAEZ**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NOHORA CECLIA BUENO SANCHEZ vs. COLPENSIONES**
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada

entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá (V), portador de la tarjeta profesional de abogado número 236537 del CSJ como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

7. Requerir a la demandada para que aporte junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del causante CESAREO GUTIERREZ NARVAEZ

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No 162 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, DIC 5 DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ebbd68f8cbe3f0d9bbf76ec9fb954f20bda5763ff58057568be321a62601fc**

Documento generado en 30/11/2023 12:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2571

Santiago de Cali, noviembre 30 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LILIA PATRICIA DURAN

DDO: COLPENSIONES .

RAD.: 2023-478

TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES

CAUSANTE. PARMENIDES VALENCIA

INT. LITISCONSORCIO NECESARIO: LEDIS MARIA MINA CUFÍ

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

De otro lado se observa de la resolución No. DPE 13183 de septiembre 23 de 2023, que resolvió el recurso de apelación contra la resolución que negó la pensión de sobrevivientes de la actora, que también se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes del causante la señora **LEDIS MARIA MINA CUFÍ**, en su calidad de compañera permanente, a quien mediante resolución No. SUB 123031 de mayo 11 de 2023 se le reconoció la prestación económica en un porcentaje del 100% y de manera vitalicia, , por lo que habrá de ordenar vincular el contradictorio con la citada como litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LILIA PATRICIA DURAN vs. COLPENSIONES**

2. vincular el contradictorio como litisconsorcio necesario con la señora **LEDIS MARIA MINA CUFI**, quedando en cabeza de la parte actora, aportar la dirección electrónica de la citada a efectos de notificarle el contenido de la presente providencia.

3. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

7. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr JOSE HERCILIO GARCES ANGULO abogado titulado con T.P. 33282 del CSJ como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

8. Requerir a la demandada para que aporte junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del causante PARMENIDES VALENCIA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. ¹⁶² hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, DIC. 5 DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe1b1b04d4c2d3f6e20d7b0921ab0b9a668b875a455963beb02f50ee50b1131**

Documento generado en 30/11/2023 12:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2568

Santiago de Cali, noviembre 30 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ANA FILOMENA ACHURY DE LUGO

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Rad. 2023 – 464

Tema: PENSION DE SOBEVIVIENTES

CAUS. LUIS JORGE LUGO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El poder carece de la designación del juez a quien se dirige.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 213 de 2022 enviado por

correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 148.850 expedida por el C.S. de la J., e como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, DIC. 5 DE 2023
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd68eafe6b59344d8dbf921d220ca8962519b23997edf5807cfb7c1cf879e77c**

Documento generado en 30/11/2023 12:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2562

Santiago de Cali, noviembre 30 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JHON JAIRO VILLA RAMOS LUCUMI

**VS. FUNDACION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA Y LAS
TECNOLOGIAS AGRICOLAS**

TEMA. EXISTENCIA DE CONTRATO PRESTACIONES SOCIALES Y MORA

Rad. 76001-31-05-004-2023-00 437-00

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22, en razón a que adolece de las siguientes inconsistencias:

El Hecho 3.4 no guarda relación directa con el petitum de demanda.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON JAIRO VILLA RAMOS LUCUMI VS. FUNDACION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA Y LAS TECNOLOGIAS AGRICOLAS**

2. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas, debiendo reconstruir la demanda en un escrito dando aplicación a las previsiones de la ley 2213 de 2022.

3. EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**

4. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. YOJANIER GOMEZ MESA C.C. 7.696.932 DE NEIVA (H) Y TP: 187.379 DEL C.S.J como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali DIC. 5 DE 2023
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f49830168e82effb0fa19ebfd75fd6a667f6581f452f7e964030649baca13d6**
Documento generado en 30/11/2023 12:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, noviembre 27 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia viene remitida del juzgado 8 civil del Circuito de Cali y se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Inter. No. 2561

Santiago de Cali, noviembre 30 de dos mil veintitrés

REF. Ord. De Primera Instancia

DTE: FUNDACION VALLE DEL LILI

DDA: COOMEVA EPS SA. EN LIQUIDACION

RAD. 2023 - 435

TEMA. COBRO DE FACTURAS POR SERVICIOS MEDICO HOSPITALARIOS DE AFILIADOS COTIZANTES Y BENEFICIARIOS.

La entidad demandante a través de apoderado judicial instauró demanda verbal ante los juzgados civiles del circuito de Cali, tendiente a obtener el cobro de facturas por servicios médicos traducidos en el pago de indemnización por perjuicios por mora, intereses moratorios e indexación.

Como anexos aporta una relación de facturas radicadas vía correo electrónico, cuentas de obro y liquidación de capital mas intereses adeudados (df 07)

El Juzgado 8 civil del Circuito de Cali, mediante auto No. 987 de julio de 2023 declaro la falta de competencia ordenando enviar el proceso para continuarlo en el estado en que se encuentre, aclarando que todo lo surtido conservaba su validez.

Sin embargo y previo a ello debe este operador judicial efectuar el estudio y análisis minucioso, a fin de determinar la competencia y tramite a seguir conforme las leyes procesales laborales y la jurisprudencia que trata sobre el tema. Ello en aras de no vulnerar derechos fundamentales constitucionales.

Pare resolver se **CONSIDERA:**

En primer lugar se tiene que el art. 2 del CPT y de la SS, establece la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral así:

“la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”

Como en el presente asunto lo pretendido por la accionante es el cobro de unas facturas por servicios medico hospitalarios de sus afiliados, cotizantes y beneficiarios, los cuales liquidò en cuantía de \$2.285.279.412 y radicò via correo electrónico, aportando tanto el listado de facturas radicadas como factura mismas, considera el despacho que no seria la vía ordinaria por la que se debería tramitar el presente asunto, sino por la vía ejecutiva, pero ante los juzgados civiles del Circuito, claro está, reuniendo los requisitos legales exigidos tanto para la demanda como para el titulo ejecutivo a demandar, situación que se echa de menos, por lo que no es posible continuar con ese trámite procesal.

Criterio apoyado en pronunciamiento del HTS del Distrito Judicial de Cali, quien al desatar recurso de apelación en proceso ejecutivo de LITOMEDICAS S.A. en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD con radicación No 004-2020-00030 en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, luego de estudiar la competencia y efectuar un recuento normativo en los asuntos relacionados con prestaciones adelantadas ante los jueces civiles, apoyado en providencia de la CSJ SALA DE CASACION LABORAL y en auto C-1027 de 2002 de la Corte Constitucional, mediante auto No. 40 de mayo 4de 2022, DECLARO que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por cobro de facturas, radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Por tanto procede el despacho a transcribir in extenso lo dicho:

“.....La definición del asunto descansa básicamente en las normas adjetivas propias de la Seguridad Social, inicialmente auscultaremos, el Art. 2 del C.P.L y Seguridad Social cuando en su numeral 4o Dice:

"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"

Como ajuste de lo anterior, cabe indicar lo que de antaño predica la doctrina laboral adjetiva; ser menester a la hora de librar mandamiento de pago determinar la presencia de los presupuestos procesales, más en casos como el presente en donde se definirá la posible condena sin presencia dialógica del ejecutado, lo que constituye excepción al debido proceso que manda no poder ser condenado sin antes haber sido escuchado y vencido en juicio.

Por ser lo anterior consecuencia de un desarrollo normativo, cabe precisar para su análisis la historia del caso a fin de advertir coherencia en su trasegar y resultado, veamos:

- Desde la ley 75 de 1945, los asuntos relacionados con prestaciones sociales se adelantaban ante los jueces civiles, especialmente por disponer su art. 3° que mientras se expedía el Código Procesal del Trabajo los asuntos de la jurisdicción especial determinada por el art. 58 de la ley 6 de 1945 se continuaban tramitando con el código judicial, ley 105 de 1931, lo cual deviene del acto legislativo 01 de 1940, art. 1° “la ley creará la jurisdicción especial del trabajo y determinará su organización”.

- En esta se señala como de su competencia: i) sujetos y grupo de contendientes: patronos y asalariados, entre asalariados solamente, entre asociaciones profesionales de patronos y los de asalariados o entre los asalariados y sus asociaciones profesionales, ii) controversias: suscitadas directa o indirectamente de la ejecución del contrato de trabajo también de las primas, bonificaciones y demás prestaciones,

iii) asuntos: la interpretación o ejecución del clausulado del contrato de trabajo o de la convención colectiva o la interpretación o aplicación de la legislación del trabajo.

- Sólo después con la expedición del CPL se estableció la competencia de los jueces laborales, a quienes se les señaló como de su órbita: a) decidir los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente del contrato de trabajo; b) de las ejecuciones de obligaciones enunciadas de la relación de trabajo y c) de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuye la legislación sobre seguro social.

Como puede apreciarse, los jueces civiles dejaron de conocer los asuntos delineados en el art. 58 de la ley 6 de 1945 y aquellos del Decreto Ley 2158 de 1948 (CPL) no estando entre ellos los conflictos referidos al cumplimiento de facturas comerciales generados entre operadores del seguro social, hoy de la seguridad social, salvo que haya una disposición normativa que así lo señale, lo cual no ha sido de esa forma regulada.

La precedente situación se corrobora con el art. 12 del CPC que sustituyó al Código Judicial, ley 105 de 1931 al disponer que los jueces civiles conocen de los asuntos que no estén distribuidos por ley a otras jurisdicciones, preceptiva que se acompaña con el art. 698 el cual permite entender la derogación de las normas adjetivas precedentes.

Posteriormente con la ley 712 del año 2001, en su art. 2.4. se vuelve a legislar disponiendo grupos de contendientes: entre

- i) afiliados, beneficiarios o usuarios y empleadores y
- ii) ii) las entidades administradoras o prestadoras, indicando cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

En el tema de controversias y asuntos señala ser de su objeto las referentes al Sistema de Seguridad Social, precisión que sirve para indicar que en esta lista de la ley 712 tampoco entran las obligaciones provenientes o establecidas vía facturas cambiarias o derivadas del impago de servicios prestados entre entidades del sistema de la seguridad social, pues de manera pertinente el art. 1° de la ley 100 de 1993 presenta como razón de ser de ese sistema garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, lo que se hace mediante la protección de las contingencias que la afecten, de donde sin duda se puede concluir que se trata de una legislación típica de derechos fundamentales, Art. 22 DUDH:

“Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, teniendo en cuenta la organización y los recursos de cada Estado, la

satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. “

Entonces se tiene como principio general vigente, que la rama civil conoce de los asuntos que no tengan diseñada competencia en otras jurisdicciones, por supuesto dentro de la ordinaria, pues el juez de la seguridad social no conoce de contiendas entre personas jurídicas, se repite, a no ser que sean empleadores, luego conforme el art. 15 CGP2, se puede distinguir que sí hay un juez determinado por la ley positiva para conocer de estos asuntos que no correspondan al juez de la seguridad social, ese es el juez civil.

Con todo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Auto AP4267-2015 Rad. 44031 del 29 de julio de 2015), en acción propia de su competencia, adelantada en contra de jueces del circuito civil, declaró ajustado a la constitución el proceder judicial que ordenó embargos de renta nacional dentro de procesos ejecutivos por ella adelantados, siendo en ese caso promovida la demanda por una entidad de la Seguridad Social en contra de otra del mismo grupo y por facturas cambiarias como título ejecutivo.

Por último, no siendo de menos importancia, debe citarse a la Corte Constitucional que en sentencia C-1027 de 2002 indicó:

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. De acuerdo con lo anterior, el presente asunto debe ser remitido a los juzgados civiles del Circuito de Cali para su trámite.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1°. DECLARAR que la competencia para conocer del presente proceso radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. DEVUELVASE las actuaciones a la oficina de origen, para el envío del expediente a reparto con el fin de ser sometido a Reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito”.

Lo anterior sin dejar de lado que la CC en auto No. 263 de marzo 2 de 2023, en relación con la **Competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021 preciso:**

*La Corte Constitucional, mediante **Auto 788 de 2021**, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA. La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el **Auto 403 de 2021**, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, **sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal**. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996” (sombreado propio del despacho)*

Acorde con lo expuesto y como la obligación no se origina en una relación contractual estatal, sino entre particulares, considera esta agencia judicial, que la competencia, siendo la demanda ejecutiva, radica en los juzgados civiles del circuito, tal como se indicó.

Así las cosas y conforme lo establece el Artículo 14 del Acto legislativo 2 de 2015, que modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se remitirá el presente proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y ESTE DESPACHO al considerar que no es por la vía ordinaria que se debe tramitar el presente asunto, sino por la vía ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REMITIR el presente proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y ESTE DESPACHO, por las razones expuestas.

2. CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

R

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.GP.).
DIC. 5
Santiago de Cali, DE 2023

La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2399c6bc3f715ca5e3ad04cfabbe1f52c621bcd7a62646d690d537a6c81a593**
Documento generado en 30/11/2023 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda de la referencia fue repartida entre los juzgados de pequeñas causas, habiéndose declarado todos impedidos y enviada al HTS quien mediante auto de fecha septiembre 4 de 2023 se abstuvo de pronunciarse sobre el impedimento formulado por los juzgados de Pequeñas Causas y ordenó repartirla entre los jueces laborales del Circuito de Cali y se encuentra pendiente de decisión. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ANA MALFI
ROSEIRO GIRÓN Vs. SERVISOF S.A. EN PROCESO DE
REORGANIZACIÓN
LLAMADAS EN GARANTÍA: NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA Y OTRA
RAD. 76001410500620220022800**

Auto Inter. No. 2564

Santiago de Cali, noviembre 30 de dos mil veintitrés.

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la demanda inicial fue instaurada contra la empresa SERVISOF SA, habiendo conocido de ella el juzgado SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, quien notificó en legal forma a la demandada y quien al dar contestación a la demanda llamó en garantía a SISTEMAS & ARCHIVOS S.A.S. y a la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA, a través de la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL, señora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA.

Este despacho mediante auto No. 1081 de julio 18 de 202 se declaro impedido por estar inmerso en la causal 6 del art. 141 del CGP como quiera que dos procesos administrativos a través del medio de control de nulidad de restablecimiento de derecho, uno de los cuales tiene el radicado 76001333300420180020400 asignado su trámite al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, y donde se profirió sentencia de primera instancia, pero que fue recurrida por la entidad citada, por lo que ese proceso actualmente se encuentra en trámite, asimismo, el otro expediente tiene el radicado 76001233300020220056000, siendo asignado su trámite al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, estando pendiente su decisión de admisión o inadmisión de la demanda. (pag 219 pdf 03)

En igual sentido se declararon impedidos todos los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, por estar inmersos en la misma causal, habiéndose enviado la demanda al HTS., quien mediante auto de fecha septiembre 4 de 2023 se abstuvo de pronunciarse sobre el impedimento formulado por los juzgados de Pequeñas Causas y ordenó repartirla entre los jueces laborales del Circuito de Cali, correspondiendo en esta oportunidad decidir sobre el asunto, por lo que antes de continuar con el trámite del proceso, se debe decidir sobre los impedimentos del funcionario judicial para conocer del mismo.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”*.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

El Código General del Proceso en su artículo 141 consagra las causales de impedimento de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales. En el presente asunto tenemos que en igual sentido que los Jueces de Pequeñas causas, este operador judicial también se encuentra impedido para conocer de esta demanda, en razón a que funge como demandante en proceso Administrativo instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde es demandada la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual cursa en el Tribunal Administrativo de Quibdó (Chocò) y está radicado bajo el No. 2700123330002016007600 el cual a la fecha se encuentra en trámite.

Misma causal de impedimento que fue expuesta por todos los jueces Laborales de Pequeñas Causas, no obstante ello, sin percatarse de tal situación prevista entre los Juzgados laborales del Circuito de Cali, el HTS., del Distrito Judicial de Cali, se abstuvo de estudiar la causal de impedimento y ordenó repartirla entre los Juzgados del Circuito.

Por tal razón no es posible que este operador judicial asuma el conocimiento del presente asunto, como quiera que literalmente el artículo 141 numeral 6 del CGP dispone que existe causal de impedimento cuando, entre otras, existe un pleito pendiente entre el juez que conoce del asunto y cualquiera de las partes intervinientes, como aquí acontece.

A su vez el artículo 140 *ibidem*, señala el procedimiento a seguir en caso de impedimento del titular del despacho indicando que, el Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien, si encuentra configurada la causal, asumirá por auto su conocimiento.

Así las cosas, y por encontrarse el titular del Despacho inmerso dentro de aquella causal de impedimento, habrá de declararse impedido para conocer del presente proceso, debiendo en consecuencia, pasar el proceso de la referencia al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE el titular del Despacho para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse inmerso dentro de la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso para su conocimiento al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para que proceda conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO No162 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, DIC. 5 2023
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72758085d960ad5e8f445e67ecbffccfb7def75e9375676cc62055de2b0e46c3
Documento generado en 30/11/2023 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2566

Santiago de Cali, noviembre 30 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MILTON LUIS ALBERTO PONCE PORTILLA

DDA. MAYAGUEZ S.A.

Rad. 2023 – 450

Tema: REUBICACION LABORAL Y DIFERENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 1 contiene varios hechos
2. No aporta documentación relativa a; registros civiles, convenciones colectivas, escrito de interrupción de acreencias laborales y respuestas, constancias laborales, constancia de estudio, sentencias y actas, recibos de servicios públicos y presupuesto de gastos detallados en numerales 22-23-24-25-26-27- a 32 detallada en el acápite de medios probatorios.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr JAIR ERAZO GALEANO abogado titulado portador de la tarjeta profesional No

89.382 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, DIC. 5 **DE 2023**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423b2b94090c2e011c504334868c6a6cca063715c53a4d388519ab3714e6c3f9**
Documento generado en 30/11/2023 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2566

Santiago de Cali, noviembre 30 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: FLOR ANGELA PATIÑO MEDINA

En nombre propio y representación del menor PABLO FERNANDO PINEDA PATIÑO

DDA. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Rad. 2023 – 454

Tema: Pensión de Sobrevivientes

Caus. José Fernando Pineda y

Integrar: YOLI AYS PEREZ DOMINGUEZ (compañera) y PAULA ALEJANDRA PINEDA PEREZ (hija menor estudiante)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 13 de la demanda es muy extenso y poco concreto para entender lo pretendido. Además hace referencia a documentos que relacionó en el acápite correspondiente.
2. No aportó registro de defunción del causante ni de nacimiento del menor
3. No aportó certificado cámara de comercio de la demandada..

De otro lado se tiene que de los hechos de la demanda se infiere que también se presentaron a reclamar pensión de sobrevivientes **YOLI AYS PEREZ DOMINGUEZ (compañera) y PAULA ALEJANDRA PINEDA PEREZ (hija menor estudiante)**, a quienes una vez admitida la demanda se ordenará su vinculación como intervinientes ad excludendum para que hagan valer sus derechos.

Por tal razón se solicita a la parte actora que junto con la subsanación de la demanda aporte direcciones electrónicas de las citadas para proceder a notificarlas, una vez admitida la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LUZ ENEIDA MORENO BLANCO, abogada con TP No. 26.590 del CS.J como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 291 C.GP.).
DIC. 5
Santiago de Cali, DE 2023
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cada8984e3659190d4ee106d763edc2075558612aaa7538c79ff494389e9384**

Documento generado en 30/11/2023 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2569

Santiago de Cali, noviembre 30 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE ANGEL PALACIOS CORDOBA

DDO: FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL
“FUNDARQUESAM”

Representante: JOSE ERNANDO SOLIS MOSQUERA

Rad. 2023 – 466

Tema:

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Demanda en proceso de menor cuantía, precisando que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de procesos de Primera Instancia, atribuido el conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito y en Unica Instancia a los Jueces de Pequeñas Causas. En iguales términos confiere poder.
2. El hecho 8 contiene fundamentos jurídicos relativos a los intereses moratorios previstos por el art 141 de la ley 100/93, debiendo aclarar que el petitum de la demanda refiere al pago de honorarios profesionales, mas no de mesadas pensionales a que aluden los intereses citados.
3. El hecho 9 no es un hecho en si, sino una pretensión.
4. Dentro de los fundamentos jurídicos señala el art. 141 de la ley 100/93, debiendo aclarar la relación existente entre las pretensiones y dicha normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr ALVEIRO MURCIA OME, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.775.476, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 233.8915 expedida por el C.S. de la J., e como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, DIC. 5 DE 2023
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8005391f8ba1bfabf5613c27c018c4024ab159107c82f9621e352350b990d044**

Documento generado en 30/11/2023 12:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2576

Santiago de Cali, noviembre 30 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CARLOS ALBERTO SIERRA FAJARDO

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2023 – 474

Tema: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ (TASA DE REEMPLAZO 80%)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Reclama el actor el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, y el retroactivo de la misma, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 80%, observando el despacho que mediante resolución No. SUB 110667 ya fue reliquidada la misma ordenando el pago de un retroactivo pensional de \$400.642.

Ahora el actor presenta su demanda y sin precisar donde radica la falencia, pide nuevamente se re liquide la misma, por lo que no le queda claro al despacho el porqué de su petición, porque no efectúa la liquidación de su mesada pensional para determinar donde radica la diferencia de la misma y también para determinar si somos competentes para conocer del asunto por factor de cuantía, ello porque en este distrito judicial existen jueces de pequeñas causas que conocen de demandas cuya cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Por tanto deberá aclarar dicha situación y precisar donde radica la diferencia que predica.

2. No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022 enviando previo a la presentación de la demanda, copia de la misma a la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr EDGAR MARULANDA BONILLA, abogado titulado con TP No. 54852 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, DIC. 5 **DE 2023**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf75d84ee26757157f032f1edb7be941cf35fda697ea3ab05767774e9c28700**

Documento generado en 30/11/2023 12:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>